

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFERICO

B.O.P. núm. 101, de 29 de Mayo de 2.014.

TÍTULO PRELIMINAR.- ÁMBITO NORMATIVO.

Artículo 1.- Objeto y objetivos.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones no domésticas sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del medio ambiente atmosférico en el término municipal de Salamanca, con el fin de preservar y mejorar ese medio, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, toda actividad, equipo, instalación o comportamiento que genere contaminación atmosférica en cualquiera de las modalidades previstas en su articulado, con independencia de su titular, promotor o responsable y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

2. Quedan excluidas de las prescripciones de esta Ordenanza las instalaciones industriales potencialmente contaminadoras, que se regirán por su respectiva Legislación, y las contempladas de forma expresa por el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), aprobados por Real Decreto 1027/2007, de 20 Julio.

3.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere contaminación atmosférica en cualquiera de las modalidades previstas en su articulado, con las especialidades establecidas en sus Disposiciones Transitorias.

Artículo 3.- Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento de Salamanca ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 4.- Licencias.

1.- Esta Ordenanza será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de actividades e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y, en su caso, como medidas correctoras exigibles a tales actividades y establecimientos que ya se encuentren en fase de ejecución o explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- En los proyectos técnicos de actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios afectadas por las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas en materia de contaminación atmosférica que resulten de aplicación al caso concreto a tratar.

Artículo 5.- Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Actas de Infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 7.- Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

Artículo 8.- Actuación de la Policía Local.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9.- Contaminación atmosférica.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica la presencia en atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, de acuerdo con la Ley 34/2007, de 15 Noviembre, sobre Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Artículo 10.- Evaluación y gestión de la calidad del aire y planificación.

1. El Ayuntamiento, participará cuando corresponda de acuerdo con la legislación sobre Calidad del Aire, en la elaboración y aprobación de los planes de medidas para la protección o restauración de la calidad del aire, así como en su ejecución y en el seguimiento de su implantación. En particular, lo hará por motivos

de control de emisiones del tráfico, y podrá adoptar medidas de restricción total o parcial de éste, incluyendo restricciones a los vehículos más contaminantes.

2. El Ayuntamiento, como órgano competente en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, debe integrar las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en la planificación, desarrollo y ejecución de las diferentes políticas sectoriales, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 34/2007, de 15 Noviembre, sobre Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

TITULO II.- NIVELES DE INMISION, EMISIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11.- Niveles de inmisión, emisión e información pública.

Se estará a lo dispuesto por la Ley 34/2007, de 15 Noviembre, sobre Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y el Real Decreto 102/2011, de 28 Enero, relativo a la mejora de la Calidad del Aire, en cuanto a límites y umbrales de información y alerta, así como al resto de la legislación sectorial vigente.

El acceso del público a la información está regulado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 34/2007, de 15 Noviembre, sobre de Calidad del Aire y la Ley 27/2006, de 18 Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información.

TITULO III.- CONTAMINACION ATMOSFERICA EN GENERAL.

CAPITULO I.- INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 12.- Instalaciones.

1.- Estarán sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones de combustión de potencia nominal útil superior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw).

Se incluyen expresamente:

- a) Grupos térmicos para instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, o ambas.
- b) Grupos térmicos mixtos para calefacción y producción integrada de agua caliente sanitaria.
- c) Grupos térmicos modulares para cualquier aplicación de los grupos a) ó b).
- d) Calderas de carbón.
- e) Calderas de pelets o biomasa.

Las instalaciones de potencia inferior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw), pero que por causa de su situación, características propias o de sus conductos de evacuación supongan, según los Servicios Técnicos Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por la normativa industrial que resulte aplicable en cada caso.

2.- La instalación o reforma -entendiéndose como tal la modificación del proyecto original o cambio de combustible- de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria de uso doméstico, tanto individual como colectivo, y de potencia superior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw), requerirá la autorización de su puesta en servicio a conceder por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según prevé el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 Julio. Las reformas, sustituciones, transformaciones o cambios de combustible en instalaciones, deberán de llevarse a cabo igualmente de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento.

3.- Los generadores instalados en nuevas actividades industriales, tanto si se relacionan directamente con los procesos productivos, como si se emplean para dotar de calefacción y/o agua caliente sanitaria, se regirán en cuanto a evaluaciones ambientales previas -impacto o calificación- por lo dispuesto por la normativa vigente para el tipo de instalación industrial de que se trate, analizándose como una parte más de dicha industria. Todo ello sin perjuicio de que los grupos térmicos o calderas dedicados a producir calefacción y/o agua caliente sanitaria cumplan las especificaciones indicadas en esta Ordenanza.

4.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en las instalaciones, domésticas o industriales, específicamente destinadas a este tipo de función, dotadas de los pertinentes conductos de evacuación y autorizadas para realizarla, de acuerdo con las especificaciones legales aplicables, tanto si el combustible es de tipo convencional como si se trata de residuos u otro tipo de materiales.

5.- Los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria cumplirán los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y cualquier otro, contenido en normativa de rango superior, que pudiera ser de aplicación.

De modo general, la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Real Decreto 1027/2007, de 20 Julio, o normas en vigor que sean de aplicación.

Artículo 13.- Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

CAPITULO II.- COMBUSTIBLES.

Artículo 14.- Tipos de combustibles.

1.- Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la Unión Europea y disposiciones que las adapten al derecho interno español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, emplearán el combustible para el que fueron diseñados, salvo en los casos en que, mediante las adaptaciones necesarias, la instalación mantenga o supere los rendimientos de su homologación y pase a utilizar un combustible menos contaminante. En todo caso, la instalación modificada deberá disponer de autorización de funcionamiento otorgada por la Comunidad de Castilla y León que acredite su idoneidad, según el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

3.- En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad al que hace referencia el Decreto 2204/1975, de 23 Agosto, sobre Características, Calidades y Condiciones de Empleo de Carburantes y Combustibles. Asimismo, los titulares vendrán obligados a permitir la toma de muestras del combustible empleado para su análisis por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales.

4.- El resto de combustibles deberán ajustarse al Real Decreto 61/2006, de 31 Enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y

gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, o en las normas que lo sustituyan.

5.- Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que, al producir un kilowatio por hora (1 Kw/h) lancen a la atmósfera más de cero coma ochenta y seis gramos (0,86 gr) de dióxido de azufre (SO₂).

6.- El contenido de azufre en combustibles líquidos estará dentro de los límites que establece el Real Decreto 287/2001, de 16 Marzo, por el que se reduce el contenido en azufre de determinados combustibles líquidos.

7.- Los biocombustibles utilizados deberán cumplir las especificaciones contempladas en la Norma CEN/TS 14961.

Artículo 15.- Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior a aquél que para cada caso señale la legislación vigente.

CAPITULO III.- GASES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 16.- Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias o normas que en cada momento sean de aplicación.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 17.- Niveles de emisión.

1.- Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

2.- En cuanto a la opacidad de los humos, deberá ser en todo caso igual o inferior a "1" en la escala de Bacharach, pudiendo llegar a "2" en esta escala en los periodos de encendido y carga, cuya duración será inferior a diez minutos y estarán separados por un intervalo superior a una hora.

3.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los doscientos cincuenta grados centígrados (250° C).

4.- En general, para todos los generadores de calor, se podrá exigir, si se juzga necesaria, la instalación de sistemas de recuperación del calor.

5.- Los valores admisibles de emisión de dióxido de carbono (CO₂) y monóxido de carbono (CO) se hallarán en los intervalos indicados en los cuadros siguientes, siendo el primero para gas natural o GLP, el segundo para combustibles líquidos y el tercero para carbón.

GAS NATURAL Y GLP

| | | | |
|----------------------------------|------------------|------------------|----------|
| Potencia útil instalada (Kw) | 15 < Pu < ó = 35 | 35 < Pu < ó = 70 | Pu > 70 |
| Gas natural: CO ₂ (%) | 4,5 – 8,5 | 5,5 – 90 | 8 - 9,5 |
| Gas propano: CO ₂ (%) | 6 –9,5 | 6,5 –10 | 9 - 10,5 |
| CO máximo (p.p.m) | 400 | 400 | 400 |

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

| | | | |
|------------------------------|------------------|-----------------|-----------|
| Potencia útil instalada (Kw) | 15 < Pu < ó = 35 | 35 < Pu < ó =70 | Pu > 70 |
| CO ₂ (%) | 10 – 12 | 10 – 12 | 10 - 12,5 |

CARBÓN

| | | | |
|------------------------------|------------------|------------------|---------|
| Potencia útil instalada (Kw) | 15 < Pu < ó = 35 | 35 < Pu < ó = 70 | Pu > 70 |
| CO ₂ (%) | 11 – 15 | 11 – 15 | 11 - 15 |

6.- En instalaciones que utilicen combustibles gaseosos la concentración de dióxido de nitrógeno (NO₂) en los gases evacuados deberá ser como máximo de ciento quince partículas por millón (115 p.p.m.).

7.- En instalaciones que utilicen combustibles sólidos se estará a lo dispuesto en la Norma UNE-EN 303-5:1999 (PARTE 5) sobre emisiones. El rendimiento de las calderas de biomasa será el exigible en la Norma anterior para la CLASE 3.

El Ayuntamiento actualizará los niveles establecidos de conformidad con la entrada en vigor de nuevas disposiciones legales.

CAPITULO IV.- DISPOSITIVOS DE CONTROL DE EVACUACIÓN.

Artículo 18.- Nuevas instalaciones.

1.- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos, toma de muestras y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión y las emisiones atmosféricas.

2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a ocho milímetros (8 mm).

Artículo 19.- Toma de muestras.

1.- El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de ocho diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de cuatro diámetros si se halla en sentido contrario.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima, en cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a dos diámetros y medio diámetro para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 20.- Diámetro hidráulico.

1.- Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = a * b / a + b$$

(donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea)

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 21.- Condiciones de seguridad. Mediciones.

1.- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo rascado de cien milímetros (100 mm) de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 22.- Chimeneas.

1.- En general las chimeneas se diseñarán y construirán de forma que se consiga una correcta canalización y dispersión de los gases para evitar que se produzcan molestias o se incrementen los niveles de contaminación del entorno por encima de los valores establecidos como objetivos de calidad del aire.

2. Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse teniendo en cuenta los posibles problemas de corrosión y los medios para prevenirlos. En caso de que puedan encontrarse a una temperatura diferente de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de cinco centímetros (5 cm) sin que puedan tener contacto físico, salvo que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado. En ningún caso se producirán incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos.

3.- Las chimeneas de las instalaciones térmicas de combustión destinadas a proporcionar los servicios de calefacción y agua caliente sanitaria deberán sujetarse a los criterios constructivos contenidos en el Código Técnico de la Edificación (CTE), en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones

Técnicas Complementarias (ITE), aprobados por Real Decreto 1027/2007, de 20 Julio y, en su caso, en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y/o sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 Julio y normativa sectorial aplicable.

Artículo 23.- Altura de las chimeneas.

1.- Aquellas actividades y usos que no se encuentren regulados por las prescripciones del Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 Marzo, o por el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, y deban disponer de chimenea para la evacuación de gases, estas superarán en un metro (1 m) la altura de la cumbrera de toda edificación que se encuentre a una distancia horizontal de menos de diez metros (10 m) y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Las previsiones contempladas en el párrafo precedente en cuanto a la altura de la desembocadura de la chimenea, distancia al edificio más alto, propio o colindante de la instalación y restantes características de la misma, podrán ser modificadas o sustituidas a criterio del órgano municipal o autonómico competente en materia de patrimonio cuando dicha instalación de chimenea se realice en edificios ubicados dentro del ámbito del Conjunto Histórico recogido en el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca o a los edificios que hayan sido declarados expresamente Bienes de Interés Cultural u objeto de incoación a efectos de dicha declaración, así como en el entorno de estos últimos afectados por la declaración.

2.- Las chimeneas de los establecimientos incluidos, directamente o por asimilación, en las Categorías C, D y E de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, además de cumplir las especificaciones exigidas en el apartado anterior, deberán ser estancas en todo caso y de doble capa si discurren por el exterior del edificio.

Artículo 24.- Depuración de humos.

La depuración de humos será obligatoria para las calderas de biomasa o pelets, que estarán dotadas de ciclones y/o filtros adecuados al tipo de biomasa y a la potencia instalada, y para otros combustibles cuando sea necesaria.

Cuando exista depuración de humos, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior al sistema, para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

TITULO IV.- ACTIVIDADES VARIAS.

CAPITULO I.- GARAJES Y TALLERES.

Artículo 25.- Garajes y aparcamientos.

Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, deberán disponer de un sistema de ventilación natural o mecánica suficiente, de acuerdo con la normativa aplicable, que garantice que en ningún punto pueda producirse acumulación de contaminantes. En concreto las concentraciones de monóxido de carbono no serán superiores a treinta partes por millón (30 p.p.m.).

En los garajes y aparcamientos de los edificios que dispongan de un sistema de ventilación mecánica, las bocas de expulsión de los conductos de extracción deberán situarse cumpliendo las prescripciones del Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya.

Artículo 26.- Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea que cumpla las prescripciones del artículo 23 de esta Ordenanza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que cuenten con sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

CAPITULO II.- OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

Artículo 27.- Limpieza de ropa, tintorerías y similares.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales y la boca de expulsión deberá superar en un metro (1 m) la altura de toda edificación que se encuentre a una distancia horizontal de menos de diez metros (10 m), independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza.

En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén

dotados de depuradores o sistemas de recirculación adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 28.- Obras de construcción y rehabilitación e instalaciones provisionales.

1.- Con objeto de prevenir la contaminación por partículas, en las obras construcción de nueva, derribos, rehabilitación u otras actuaciones se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Cubrir las fachadas con lonas o dispositivos similares, instalar tubos encapsulados y en volverlos con materiales que garantizan la estanqueidad y efectuar la descarga de escombros o materiales pulverulentos en contenedores cerrados con lonas o dispositivos de eficacia similar.

b) Rociar con agua los escombros en las operaciones de demolición, siempre que las condiciones meteorológicas sean las adecuadas.

c) Instalar sistemas para minimizar la emisión de partículas en la carga y manipulación de material pulverulento.

d) Cubrir completamente el material pulverulento que transportan los camiones y controlar que la altura de la carga se inferior al altura del contenedor del vehículo de transporte.

2.- Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados por esta Ordenanza y la restante normativa vigente.

CAPITULO III.- ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

Artículo 29.- Establecimientos de hostelería donde se realicen operaciones de preparación y/o elaboración de alimentos en caliente.

1.- Todos los establecimientos incluidos, directamente o por asimilación, en las Categorías C, D y E de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ordenanza y deberán cumplir las

prescripciones establecidas en el Capítulo siguiente, si en los mismos se realizan operaciones de preparación y/o elaboración de alimentos que originen gases, humos y/o olores. A los presentes efectos, se entenderá que originan gases, humos y/o olores, todas las operaciones de preparación y/o elaboración de alimentos en caliente, tanto en forma de aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares, como de comidas, convencionales y no convencionales, en cualquiera de sus formas.

2.- Igualmente deberán disponer de sistema de captación con campana semiindustrial con superficie de captación suficiente para todos los elementos de preparación de alimentos. Estará dotada de depuración y filtraje adecuados a los alimentos cocinados y a su volumen, instalando como mínimo filtros de malla. El cumplimiento de dicha adecuación será supervisado por los Servicios Técnicos Municipales en función de cada caso concreto.

3.- Los establecimientos que utilicen en el desarrollo de su actividad horno de leña dispondrán de conducto con chimenea de evacuación independiente de la cocina. Además deberán estar dotados de filtros y/o ciclones.

4.- El mantenimiento de las chimeneas y conductos de evacuación se exigirá mediante certificación o factura de empresa de mantenimiento.

Artículo 30.- Establecimientos de hostelería donde no se realicen operaciones de preparación y/o elaboración de alimentos en caliente.

1.- Aquellos establecimientos incluidos en la Categoría C de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas que no realicen operaciones de elaboración y preparación de alimentos en caliente, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea.

2.- Estos establecimientos, y sólo para el caso de que en su actividad se necesite calentar alimentos, podrán disponer únicamente de hornos de convección eléctricos dotados de recogida de vapores por condensación y/o hornos microondas. La suma de las potencias totales de todos los hornos instalados no podrá sobrepasar en ningún caso CINCO KILOWATIOS (5 kw). Dichos hornos únicamente podrán ser utilizados para calentar y no para preparar o elaborar alimentos.

3.- Los vapores generados durante el calentamiento deberán ser evacuados al exterior mediante la extracción general de aire del local. En todo caso los vapores y olores generados nunca serán causa de molestias a vecinos y transeúntes.

4.- Tales establecimientos y actividades no podrán disponer de instalación de cocina ni utensilios tales como freidoras, cocinas eléctricas, cocinas de gas o elementos similares, que puedan ser destinados a la preparación y/o elaboración de alimentos de cualquier tipo en caliente.

5.- Estos establecimientos deberán disponer, en su caso, de la correspondiente autorización sanitaria de la Junta de Castilla y León para el transporte y distribución de alimentos elaborados.

CAPITULO IV.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 31.- Evacuación del aire de renovación y ventilación.

1.- Los locales deberán disponer de los medios necesarios, para que puedan ventilar adecuadamente, eliminando el aire enrarecido que se produzca de forma habitual durante el su uso normal, aportando un caudal suficiente de aire exterior, y se garantice la extracción y expulsión del aire enrarecido en el exterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Técnico de la Edificación (CTE), en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE) y, en su caso, en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias y normativa concordante, o normas que los sustituyan, así como en las normas específicas.

Se excluye del cumplimiento de este artículo, la expulsión de aire caliente o frío procedente de cualquier aparato de climatización o intercambiador térmico.

2.- La evacuación de aire enrarecido, producto de la renovación del ambiente de locales y actividades se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a medio metro cúbico por segundo ($0,5 \text{ m}^3/\text{s}$), de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo un metro (1 m) de cualquier ventana o hueco similar.

3.- Para volúmenes de aire comprendidos entre medio metro cúbico por segundo ($0,5 \text{ m}^3/\text{s}$) y uno y medio metros cúbicos por segundo ($1,5 \text{ m}^3/\text{s}$), el punto de salida distará, como mínimo, un metro veinte (1,2 m) de cualquier ventana o hueco

similar, situada en su mismo paramento a nivel superior, y un metro cincuenta (1,5 m) si se halla al mismo nivel. Asimismo, dicha distancia será de tres metros (3 m) con respecto a cualquier ventana situada en distinto paramento, excepto cuando se trate de fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) que formen un ángulo de más de ciento ochenta grados (180°).

También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquellas.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos dos metros (2 m) de longitud y ochenta centímetros (80 cm) de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto de evacuación, borde del obstáculo y ventana afectada.

4.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros (2 m) y estará provista de una rejilla de cuarenta y cinco grados (45°) de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

5.- Para volúmenes de aire superiores a uno y medio metros cúbicos por segundo ($1,5 \text{ m}^3/\text{s}$), la evacuación tendrá que ser a través de conducto estanco a cubierta, cuya altura supere en un metro (1 m), medida desde la cumbrera, la del edificio propio o colindante en un radio de diez metros (10 m).

6.- La máxima emisión de monóxido de carbono será de veinticinco partículas por millón (25 p.p.m.) medida en el punto medio de la salida.

7.- Las salidas de ventilación no se podrán hacer a patios cuya superficie sea inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m^2) con un lado mínimo de cinco metros (5 m). Además dichas salidas estarán dotadas de filtros de partículas y olores.

8.- A efectos de cómputo de caudales se considerarán salidas independientes aquellas que disten más de siete metros (7 m) entre sí y pertenezcan al mismo establecimiento. En el caso de establecimientos contiguos, deberá mediar una distancia de cuatro metros (4 m) como mínimo entre las salidas de ventilación de ambos cuando se trate de establecimientos encuadrados en cualquiera de las Categorías

contempladas en la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

9.- La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, dos metros (2 m) de cualquier ventana o hueco similar o tomas de aire de otras actividades ya instaladas. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

TITULO V.- CONTAMINACION POR CALOR.

Artículo 32.- Torres de refrigeración y equipos exteriores de climatización.

1. Las torres de refrigeración y los condensadores evaporativos estarán sujetos a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria de aplicación, en concreto el Real Decreto 865/2003, de 4 Julio, por el que establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis y el Decreto 352/2004, de 27 Julio, por el que se establecen las condiciones higiénicas para la prevención y el control de la legionelosis, o normas que los sustituyan.

Se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de diez metros (10 m) de huecos de cualquier fachada o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a diez metros (10 m) de huecos o fachadas con ventanas. Las unidades exteriores de climatización de gran potencia y caudal se instalarán en la cubierta del edificio.

2. En todo caso, las unidades exteriores deberán estar integradas en las terrazas, fachadas y/o los balcones del edificio local o vivienda, no sobresaliendo de éstos. La distancia de entrada o salida de aire a la acera será de dos metros (2 m), y de un metro (1 m) a ventanas o huecos de viviendas o locales colindantes como mínimo.

Se prohíbe la instalación o salida de aire de instalaciones de climatización en patios interiores de superficie inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m²) con un lado mínimo de cinco metros (5 m) con la excepción de equipos de seis mil kilocalorías-frigorías por hora (6.000 kcal-frig/h) como máximo por local o vivienda.

No deberán incrementar la temperatura del aire de local o vivienda más próximo más de tres grados centígrados (3º C), medidos a un metro (1 m) de la ventana o hueco más afectado por la instalación, estando abierta/o.

Las instalaciones cumplirán igualmente los niveles de emisión acústica prescritos por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

3.- Los edificios de nueva construcción o en reestructuración total deberán dotarse de preinstalación de aire acondicionado que cumpla esta Ordenanza, siendo preferible la previsión de colocación de la/s unidad/es exterior/es en cubierta convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 33.- Recintos.

Aquellos recintos donde se ubiquen instalaciones o equipos que generen o radien calor, poseerán un aislamiento térmico para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a tres grados centígrados (3º C) sobre el existente con el equipo parado.

TITULO VI.- OLORES.

Artículo 34.- Normas generales.

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad.

4.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 35.- Producción de olores.

1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea cumpliendo el artículo 23.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada hasta la cubierta del edificio cumpliendo lo dispuesto por el artículo 23 de la presente Ordenanza.

5.- Hornos de panadería y similares. Los gases procedentes de la cocción de los alimentos deberán evacuarse a la cubierta a través de conductos estancos cumpliendo el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Podrán eximirse del cumplimiento de este artículo las actividades que posean hornos eléctricos de convección con potencia instalada máxima de diez kilowatios (10 kw.), y no evacuen los vapores a patios interiores.

TITULO VII.- CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR.

Artículo 36.- Disposiciones generales.

Se aplicará la legislación específica en la materia:

* Reglamento General de Vehículos.

* Directiva 96/96/CE, Directiva 1999/52/CE. Directiva 70/220/CEE.

* Directiva 2003/27/CE. Directiva 72/306/CEE, Directiva 97/24/CE Cap. 5.

* Directiva 2003/76/CE. Directiva 2002/51/CE.

* Real Decreto 711/2006, de 9 Junio, por el que se modifican determinados reales decretos relativos a la inspección técnica de vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes y piezas, y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 Diciembre.

*Reglamento 715/2007 sobre homologación de vehículos y sus emisiones (Euro 5 y Euro 6).

TITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Tipificación de infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter

supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 38.- Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión sean éstas de tipo residencial o comercial o terciario, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta en dos unidades de la Escala Bacharach.
- b) No cumplir con el tanto por ciento de dióxido de carbono (CO₂) para combustibles líquidos, especificados en esta Ordenanza.
- c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 50% de dichos límites.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, en más de dos y menos de cuatro unidades de la Escala Bacharach.
- b) Superar, en más del 50% y menos del 100%, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.
- d) No disponer de los sistemas de depuración y filtrado adecuados al combustible utilizado.
- e) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior entre el 5% y el 10% del valor absoluto de los límites fijados.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de cuatro unidades de la Escala Bacharach.

b) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 10% del valor absoluto de los límites fijados.

c) Superar en más del 100%, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

e) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

f) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

g) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

h) El incumplimiento de los requisitos establecidos para las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.

Artículo 39.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1.- Se consideran infracciones leves:

a) Cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de dos metros y medio (2,5 m) en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza tal actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

b) Las conductas que impliquen la inobservancia de las prescripciones en materia de olores establecidas en esta Ordenanza, salvo que por su gravedad, importancia o continuidad y grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, sean calificadas por los Servicios Técnicos Municipales como de carácter grave o muy grave.

c) Ejercer cualquier actividad industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos y de servicios susceptible de producir molestias por olores con las puertas o ventanas abiertas.

d) La realización de denuncias reiteradamente infundadas.

e) Cualquier inobservancia de las normas relativas al régimen de actividades varias y olores, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) Las conductas que impliquen la inobservancia de las prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales establecidas en esta Ordenanza, salvo que por su gravedad, importancia o continuidad y grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, sean calificadas por los Servicios Técnicos Municipales como de carácter muy grave.

b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección e investigación por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

c) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado, como consecuencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza o de la tramitación de un expediente sancionador con base en la misma.

d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) El trucaje, manipulación, ruptura del precinto o sustitución sin autorización de aparatos o equipos precintados por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local en cumplimiento de una resolución, todo ello sin

perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales comportamientos.

b) La presentación de documentos oficiales y/o certificaciones técnicas acreditativas de la existencia, cumplimiento y/o mantenimiento de medidas correctoras impuestas a establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad.

c) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado, como consecuencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza, que dieran lugar a la intervención del Servicio Municipal de Bomberos.

d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 40.- Sanciones

1.- Las infracciones contempladas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a TRES (3) MESES; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS (6) MESES; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a UN (1) AÑO.

2.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente expuestas, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en la colocación de filtros limpiadores, sistemas de recuperación de calor, chimeneas y/o cualquier otro tipo de tecnología disponible que controle y reduzca las emisiones o mejore la eficiencia energética de la actividad o instalación según las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, condicionándose el desprecinto o la reapertura y puesta en funcionamiento en todos los casos a la efectiva realización de las mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan

las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

3.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 41.- Medidas cautelares

1.- Por parte de la Policía Local podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2.- La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de los aparatos y equipos existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia de apertura, comunicación de inicio de actividad o de apertura efectuada en los términos legal o reglamentariamente establecidos para dichos locales y establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los aparatos y equipos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3.- Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos y aparatos podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

4.- En el plazo máximo de un mes a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación

del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre el destino de lo intervenido durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 42.- Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuera desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el correspondiente procedimiento sancionador, interrumpiéndose dicho plazo en cualquier caso cuando el interesado tenga conocimiento del inicio del procedimiento sancionador dirigido contra él.

2.- Las sanciones correspondientes a infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) Por el transcurso de un año, las sanciones por faltas leves; b) Por el transcurso de dos años, las sanciones por faltas graves; c) Por el transcurso de tres años, las sanciones por faltas muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los establecimientos incluidos, directamente o por asimilación, en la Categorías C, D y/o E de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las correspondientes licencia ambiental o de actividad y/o licencia de apertura, o comunicación de apertura y declaración de conformidad correspondiente a su categoría, deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en el Capítulo III de su Título IV en el plazo máximo de SEIS (6) MESES a partir de su entrada en vigor. Esta obligación sólo será exigible cuando el establecimiento haya sido sancionado por molestias causadas por humos y olores derivados de su actividad.

En aquellos casos en que conste la imposibilidad de la instalación de chimenea, que deberá ser acreditada mediante certificado al efecto firmado por técnico competente que será objeto de ulterior comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales, podrá sustituirse dicha instalación por un sistema de evacuación

mediante filtros con mantenimiento periódico fijado por los Servicios Técnicos Municipales y cuyo incumplimiento dará lugar a la clausura del establecimiento afectado.

SEGUNDA.- Las licencias para obras de reforma del local, establecimiento, actividad o instalación que puedan afectar al cumplimiento de tales prescripciones, podrán exigir como condicionante de su autorización, la adecuación a las contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente; y expresamente la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico publicada en el BOP. Núm. 98, del 24 de Mayo de 2.006 (modificada según texto publicado en el BOP. Núm. 132, del 14 de Julio de 2.009), una vez entre en vigor la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.- DEFINICIONES

Las definiciones técnicas de los términos contemplados en la presente Ordenanza se adecuarán a lo establecido en cada momento por la legislación aplicable.

000000000